



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Vigilancia Juvenil Seguridad Ltda.
Demandado	Edificio Los Panches P.H.
Radicado	05001-40-03-013-2020-00386 00
Auto	Interlocutorio No. 1216
Asunto	No repone-no concede apelación

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día 21 de septiembre de 2020, mediante el cual Denegó mandamiento de pago respecto a las facturas número 1202, 1205, 1273, 1346, 1415, 1554, 1626 y 1691 equivalentes a la suma \$18.768.404.00

El apoderado manifestó *no estar de acuerdo con la posición del juzgado, pues se interpretaría como una negación al derecho de accionar con la pretensión de lograr el recaudo de las obligaciones que debe cumplir el demandado. Que el numeral 2 de la Ley 1231 de 2008 contempla a título enunciativo mas no taxativo el cumplimiento de unos requisitos meramente formales según el artículo 430 del C.G.P., también lo es que las facturas materia del recurso han sido firmadas como recibidas, algunas le colocaron sello de la obligada y solo en las facturas 1202 y 1205, no les fue puesto sello, pero todas están recibidas por Ruby, persona encargada de recibirlas.*

Refirió que la Ley 1231 de 2008 en su artículo 3, *indica que la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas no afectará la calidad de título valor de las facturas por lo que si la misma ley establece que circunstancias distintas no afectan la calidad de título valor habrá que interpretarse que no podrá perderse el derecho de accionar en busca de recuperar una obligación establecida como clara expresa y*

actualmente exigible conforme al artículo 422 del C.G.P. y no podrá menoscabarse la carencia de una fecha de recibido para hacer nugatoria un derecho sustancial.

Igualmente indicó que *de acuerdo al inciso final del artículo 621 del Código de Comercio, si no se menciona la fecha y lugar de creación del título se tendrá como tales la fecha y el lugar de su entrega, por lo que se puede concluir que la solución a la carencia de fecha, es la fecha de entrega.*

Solicita que se reponga el auto mandamiento de pago o en su defecto se conceda el recurso de Apelación.

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, el Despacho tendrá que determinar si de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia, las facturas allegadas al plenario cumplen con los requisitos para ser tenidas como título valor y con ello si prestan mérito ejecutivo.

Conociendo las inconformidades de la parte demandante, el Despacho advierte que no se repondrá el auto en cita, por lo que se pasa a exponer.

CONSIDERACIONES

DE LA FACTURA CAMBIARIA.

El Art. 619 del C. de Cio., establece algunos requisitos esenciales como son la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía que deben reunir los títulos valores, para que los mismos revistan tal característica que para ellos se puede hacer valer mediante proceso ejecutivo, sin descuidar los requisitos comunes para cada título valor, contenidos en el Art. 621 ni los especiales como en este caso, los previstos en el Art. 774 ibídem y 617 del Estatuto Financiero, por tratarse de una FACTURA DE VENTA, por lo que así el título constituido con el lleno de estos requisitos, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero..

Es así como los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, prescriben como requisitos generales y específicos de la factura los siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora.*
2. *La firma de quién lo crea*
3. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
4. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio*
5. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
6. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
7. *Fecha de su expedición.*
8. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
9. *Valor total de la operación.*
10. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
12. *La fecha de vencimiento.*
13. **La fecha de recibo de la factura.**
14. *Estado de pago del precio”*

CASO CONCRETO

Para el presente asunto, se tiene que el objeto de inconformidad del recurrente se halla en el hecho que el Despacho denegó el mandamiento de pago respecto a las facturas 1202, 1205, 1273, 1346, 1415, 1554, 1626 y 1691 las cuales suman en su totalidad \$18.768.404.00 a favor de la sociedad Vigilancia Juvenil Seguridad Ltda. y a cargo del Edificio Los Panches por cuanto las mismas reúnen la totalidad de los requisitos del artículo 774 del C. de Comercio y Ley 1231 de 2008.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 422 del C. G.P. el cual señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se

trate de documentos que formen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante”.

Por su parte, el artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co. modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define la factura como *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los *“bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Los razonamientos anteriores permiten concluir que, para librarse mandamiento ejecutivo con fundamento en un documento, este debe cumplir con los requisitos descritos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio.

En el presente caso de entrada se advierte que las -facturas de venta- allegadas como base de recaudo (1202, 1205, 1273, 1346, 1415, 1554, 1626 y 1691) no reúnen los requisitos para ser consideradas como tales, pues se evidencia que no cumple con el requisito de la norma comercial, como es, la fecha de recibo de la factura, advirtiendo que son dos requisitos diferentes la firma de quien recibe y la fecha de recibido.

Así las cosas, el Despacho no puede considerar las facturas de venta como títulos valores, pues como ya se ha indicado carecen de la totalidad de los requisitos de ley.

Si la factura no cuenta con todos los requisitos, lo que además puede tener incluso consecuencias tributarias, no podrá exigirse su pago, por eso es indispensable contar con el original de la factura y que reúna todos los requisitos de ley, por lo que para el caso concreto se considera que al apoderado de la parte demandante no le asiste razón al impetrar el recurso ordinario de reposición, ya que analizadas nuevamente las facturas aportadas (1202, 1205, 1273, 1346, 1415, 1554, 1626 y 1691), se puede observar que las mismas no reúnen los requisitos del artículo 774 del citado estatuto, modificado por la a Ley 1231 de 2008, el cual establece que *“La factura deberá reunir además de los requisitos señalados en el artículo 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(.....)

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)**”

A su vez, el inciso final del citado artículo indica que **“la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, pero ésta perderá su calidad de título valor (...)** (Resaltado a propósito).

En tal sentido, la sanción que dicha ausencia amerita es la contemplada en el último inciso del art. 774 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento perderá su carácter de título valor.

Así pues, que debe constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y **la fecha de recibo**.

Por lo expuesto es que no es de recibo el argumento del recurrente cuando expone que la lista de los requisitos no es taxativa y cuando pretende hacer ver al despacho que la firma de creación y la fecha de recibo son la misma, es cierto que el artículo 621 del Código de Comercio trae la solución para cuando se omite la fecha de creación, pero no es así para cuando se trata de la fecha de recibido, requisito indispensable para poder predicar la existencia del título valor- factura de venta-.

Por lo expuesto no se repondrá, el auto atacado.

Se denegará el recurso de alzada por cuanto estamos frente a un proceso de Mínima cuantía, (artículo 321 del C.G.P).

Por lo anterior, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto que denegó el mandamiento de pago respecto a las facturas 1202, 1205, 1273, 1346, 1415, 1554, 1626 y 1691 por las razones antes expuestas.

Segundo. No Conceder el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
Juez

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 213 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy OCTUBRE 22 DE 2020 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
La Secretaria

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8c7a630589b86e917a3fd785b948cfb4574a4ca6b5658a0cb5da3d0bb5ed8df

Documento generado en 21/10/2020 04:45:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>